



se

**SEÑORES  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL  
MAGISTRADA PAOLA ANDREA ARCILA SALDARIAGA**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
DEMANDANTE: SALOMON LANDAZURY CORTES CC 12902314  
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001310500620150001200**

**CAROLINA ZAPATA BELTRAN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, de condiciones civiles anotadas al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, dentro del término legal me permito descender el traslado conferido para ALEGAR DE CONCLUSIÓN en el proceso de la referencia, de acuerdo a los siguientes planteamientos:

El demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, a primero de abril de 1994 contaba con 47 años de edad, teniendo en cuenta que nació el 23 de mayo de 1946, cumpliendo con uno de los requisitos contenidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 001 de 2005, impuso un límite para el régimen de transición contenido en la precitada Ley 100 de 1993:

*"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

" Una vez revisada la historia laboral del demandante se pudo determinar que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, al 25 de julio de 2005, el demandante contaba con 682,92 semanas cotizadas, por lo tanto no cumplió con el requisito para continuar obteniendo el beneficio contenido en la precitada reforma constitucional hasta los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 son los siguientes:

*"ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."*

De esta manera, se puede observar que el requisito de edad, es decir los 60 años de edad los cumplió el demandante el 23 de mayo de 2006, entre el 23 de mayo de 1986 y el 23 de mayo de 2006, cotizó 370,2 semanas y hasta el 31 de julio de 2010, fecha hasta cual fue beneficiario del régimen de transición, cotizó un total de 831,13 semanas, por lo tanto no es posible acceder a la prestación deprecada. Entonces, el aquí demandante deberá someterse a los requisitos para el reconocimiento pensional contemplados en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el

**Tejares de San Fernando. Tel 8889161 a 8889164, 5141200 y 5140169  
www.mejiayasociados.com.co**



artículo 33 de la Ley 100 de 1993:

“Artículo 9°. Reglamentado parcialmente, Decreto Nacional 510 de 2003 El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.” Una vez revisada la historia laboral del demandante pudo determinar que tiene cotizadas, a la fecha, al Sistema General de Pensiones un total de 832,00 semanas cotizadas. Con este panorama de presente se puede concluir entonces que el aquí demandante no cumple con el número de semanas cotizadas para el reconocimiento pensional, las cuales corresponden a 1300 semanas por lo tanto no es dable acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior solicito amablemente se confirme el fallo de primera instancia determinando que mi procurada actuó bien al negar la pensión solicitada.

Del señor Magistrado, Respetuosamente,

**CAROLINA ZAPATA BELTRAN**  
**C.C. No. 1130588229 de Cali**  
**T.P. No. 236047 del C. S.**



**SEÑORES**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA PAOLA ANDREA ARCILA SALDARIAGA**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: SALOMON LANDAZURY CORTES CC 12902314**  
**DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76001310500620150001200**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **CAROLINA ZAPATA BELTRAN** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.588.229 de Cali** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **236.047**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **CAROLINA ZAPATA BELTRAN** en los términos del presente mandato. Correo electrónico [secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com)

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**  
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali  
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

**CAROLINA ZAPATA BELTRAN**  
CC 1.130.588.229 de Cali  
T.P 236.047 C.S.J